



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135509-1

"D'Gregorio, María Laura Elvira
-Fiscal Adjunta de Casación
Penal- S/Queja causa N° 100.480
del Tribunal de Casación Penal,
Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal hizo lugar -parcialmente- al recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial de A. D. A., contra el pronunciamiento del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil n° 1 del Departamento Judicial Morón que lo declaró coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego y homicidio *criminis causa*, en concurso real.

A raíz de ello, casó el fallo a nivel de las atenuantes y la calificación legal, estableciendo que A. quedaba declarado coautor penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo, ingresando como disminuyente la circunstancia de haberse criado en el contexto de una familia numerosa donde aportaba el sustento familiar con vulneración de sus derechos.

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Fiscal Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Jorge Armando Roldán, que fue admitido queja mediante por la Suprema Corte de Justicia (reso. de 13-IV-2022).

III. El recurrente denuncia que el pronunciamiento atacado resulta ser absurdo y arbitrario por su fundamentación aparente, por apartamiento de las constancias de la causa y fragmentación del hecho, y por omitir valorar circunstancias de hecho relevantes. Asimismo, refiere que la sentencia es autocontradictoria y que se aparta de la doctrina sentada por esa Suprema Corte.

Entiende que las razones expuestas por el intermedio para modificar la calificación legal resultan ser insuficientes y que de no haber incurrido en los vicios denunciados se habría mantenido la calificación legal escogida por el tribunal de juicio, esto es, homicidio *criminis* causa en los términos del art. 80 inc. 7 del Código Penal.

Para solventar su postura, expresa que el revisor se apartó de las constancias acreditadas en la causa sin dar razón suficiente para ello y fragmentó el hecho centrándose, para resolver como lo hizo, en la circunstancia de que el disparo que provocó el deceso de la víctima no fue ejecutado por A. sino por su consorte de causa, sin considerar debidamente la conducta asumida por el imputado a lo largo de todo el *iter criminis* del que tomó parte a título de coautor funcional.

Sostiene que la autocontradicción del fallo se pone de manifiesto cuando el *a quo* refiere que no existen elementos que permitan asumir con certeza la específica ultrafinalidad propia de la figura del art. 80 inc. 7 del Cód. Penal en cabeza del imputado, y en forma



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135509-1

simultánea destaca que de las circunstancias acreditadas en la causa se debe descartar su intervención a título de partícipe secundario toda vez que, según entendió el revisor, no se podía considerar a A. como un mero espectador de lo que hacía su consorte de causa. Sin perjuicio de ello, el revisor benefició al imputado con una calificación menos gravosa.

Manifiesta que de lo probado en autos surge un obrar mancomunado y preordenado de ambos imputados. En tal sentido, hace específica mención a los dos disparos que se produjeron durante el hecho, a la actitud de "espera" del imputado impidiendo que la víctima bajara de su automóvil por la puerta del acompañante y a su actitud posterior al último de los disparos, subiéndose al vehículo y huyendo del lugar con el celular sustraído. Asimismo expresa que el casacionista desoyó prueba fundamental, en referencia al testimonio prestado por M. C. A.

En síntesis, considera insuficientes las razones dadas por el revisor para modificar la calificación legal, adicionando que las mismas resultan ser arbitrarias y absurdas.

Añade que la diferencia entre el tipo receptado en el art. 80 inc. 7 y el del art. 165, todos ellos del Código Penal, no pasa por el dolo, sino por la conexión subjetiva que requiere el primero y que considera acreditada en autos (principalmente, a través de la declaración testimonial de la mencionada A.). Así, expresa que el poner el foco en la actitud asumida por quien jaló el gatillo y desatender la postura del

imputado tanto antes, como durante y después del desapoderamiento y muerte de la víctima, implica efectuar un recorte injustificado del hecho. Asimismo, entiende que la conclusión a la que arriba el a quo inobserva la doctrina de esa Suprema Corte en la materia.

IV. Sostendré el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8, Ley 14.442 y 487, CPP), compartiendo y haciendo propios los argumentos desarrollados por el mismo y añadiendo lo siguiente.

De acuerdo a la materialidad ilícita que llega firme a esta instancia, el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil n° 1 del Departamento Judicial de Morón tuvo por probado que "[...] el día 7 de octubre de 2018, siendo alrededor de las 23.30 hs., en momentos en que J. R. se encontraba a bordo de su vehículo marca Chevrolet moslo Astra, dominio ... estacionado sobre la calle ... de la localidad de Hurlingham, partido homónimo, provincia de Buenos Aires, fue sorprendido por dos sujetos varones, uno de ellos identificado a la postre como A. D. A. de 17 años de edad y su coequiper también menor de edad, quienes mediante el empleo de un arma de fuego, pistola Bersa 380 sin numeración visible, se apoderaron ilegítimamente del rodado mencionado, de su celular y demás pertenencias y tras la resistencia opuesta por la víctima, le efectuaron dos disparos con el adminículo ofensivo con el claro designio de causarle la muerte a fin de lograr su cometido, provocándole heridas de tal magnitud que ocasionaron su deceso, para inmediatamente después darse a la fuga a bordo del rodado antes descripto. Alertado que fue el personal policial por los vecinos de tal situación, minutos después agentes policiales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135509-1

visualizaron el desplazamiento del vehículo en cuestión, dándole la voz de alto, la cual no fue acatada, lo que generó el inicio de una persecución vehicular que culminó en Av. Roca y Río Segundo de la localidad de San Miguel, donde uno de los sujetos, precisamente el que oficiaba de conductor, descendió del vehículo apuntando al personal policial con el arma de fuego que detentaba, produciéndose en ese instante un intercambio de disparos, para luego continuar su huida a pie, lográndose a escasos metros la aprehensión de este individuo y el secuestro del arma de fuego. Asimismo, respecto de A., se lo aprehendió dentro del Chevrolet Astra incautándosele el celular de la víctima" (Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil n° 1 del Departamento Judicial de Morón, veredicto de 3-X-2019).

Luego de hacer referencia a la participación en carácter de coautor del imputado en los hechos descriptos, el tribunal de juicio hizo referencia a las diversas declaraciones testimoniales prestadas durante el debate oral.

Puntualmente surge del relato de la testigo M. C. A. -quien vio y escuchó lo sucedido desde la ventana de su vivienda-, que "[...] el sujeto que estaba parado con la puerta abierta del acompañante, estaba como esperando el desenlace y cuando J. cae al suelo ambos se suben y se van, mientras que J. quedó tendido en el medio del asfalto. Ella no escuchó que entre ellos hablaran, es más no escuchó que este sujeto dijera nada pero sí que estaba listo para escapar con el otro" (Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil n° 1 del Departamento Judicial de Morón, veredicto de 3-X-2019).

Asimismo, cabe hacer mención a las declaraciones testimoniales prestadas por los oficiales de policía E. C. M., V. J. R. y J. M. S., quienes relataron la persecución y posterior aprehensión de A. y su consorte de causa, especificando haber encontrado un celular -luego identificado como el perteneciente a la víctima- en poder del imputado.

El cuadro cargoso del que se valió el tribunal de mérito para resolver como lo hizo, se completó con el informe de autopsia, la pericia balística y lo declarado por A. en los términos de lo regulado por el art. 308 del Código Procesal Penal -en donde afirma no haber sido quien disparó-.

Una vez interpuesto el recurso de casación, el *a quo* confirmó la intervención del imputado respecto del delito contra la propiedad. Sin perjuicio de ello y para modificar la calificación legal -de homicidio *criminis* causa en los términos del art. 80 inc. 7 a homicidio en ocasión de robo de acuerdo al art. 165, todos ellos del Código Penal-, manifestó que "*[...] si bien es correcto sostener que la actuación conjunta, con convergencia intencional de los agentes, hace pasible de reproche a todos los que tuvieron intervención en el hecho, más allá de la actuación por mano propia, y aún respecto de las consecuencias previsibles derivadas de la acción de alguno de ellos, la figura del homicidio criminis causae aplicada en el caso reclama una particular consideración. Es que el tipo del art. 80, inciso 7°, del Código Penal exige que el autor enlace causal e ideológicamente el homicidio a otro hecho típico con*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135509-1

la específica finalidad de preparar, facilitar, consumir, ocultar, asegurar los resultados, procurar la impunidad o por el hecho de no haber logrado el fin propuesto. En el subexamine se ha establecido que la acción en sí misma evidencia que su motivo determinante fue la intención de facilitar la concreción del desapoderamiento, aspecto que en el marco de las circunstancias que emergen de la prueba valorada, resulta una inferencia con adecuada razón lógica, al menos para quien adoptó la decisión de dar muerte a la víctima en dicho contexto. Sin perjuicio de ello, también se ha establecido acertivamente que no fue el acusado A. quien puso en acto la acción que, nacida con aquel específico propósito, buscó la muerte de R." (Sala II del Tribunal de Casación Penal, sent. de 14-XII-2020).

Entiendo, en consonancia con lo expuesto por el recurrente, que al resolver como lo hizo el revisor realizó una fragmentación del hecho y se apartó de las constancias de la causa, al omitir valorar el relato de la testigo A. que específicamente detalló la actitud del imputado tanto durante como luego de que su consorte de causa le disparara a la víctima, como así también el relato de los oficiales de policía que hallaron el celular del difunto en poder del imputado.

El órgano casatorio expresó no poder sostener con certeza la existencia de la utrafinalidad característica de la figura receptada en el art. 80 inc. 7 del Cód. Penal respecto de A. Sin embargo, de la lectura del pronunciamiento recurrido parecería que el revisor llega a dicha conclusión valiéndose, principalmente, de la circunstancia de que no fue el

mencionado quien efectuó los dos disparos, sino su compañero de causa.

En tal sentido, entiendo que la deducción a la que arriba el intermedio resulta contradictoria no solo con las constancias obrantes en autos -de las que surge que A. se encontraba en el lugar del hecho, que bloqueó la salida del lado del acompañante y sustrajo el celular del fallecido J. R., y que una vez que su consorte de causa efectuó los dos disparos a la víctima que se resistía al robo de su vehículo, se subió al automóvil sustraído y huyó del lugar-, sino también con la doctrina sentada por esa Suprema Corte.

Ello así, toda vez que en principio cabe decir que para aplicar la figura del homicidio *criminis* causa no se exige una especie de preordenación sino que el elemento subjetivo puede concurrir mientras se ejecutan los hechos (conf. doctr. causa P. 135.164, sent. de 8-III-2022).

Asimismo, entiendo que en el caso concurrió la decisión común de ambos imputados con la existencia de un plan en común y codominio del hecho propios de la coautoría funcional.

Adicionalmente y respecto al elemento subjetivo, sostengo que el hecho de no haber sido A. quien efectuó los disparos no es óbice para contrarrestar lo dicho. Ello, teniendo en consideración que los dos imputados formaron parte en la ejecución del hecho, comprendiendo la acción que estaban emprendiendo y consintiendo a la misma y a sus consecuencias, sin



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135509-1

importar quien fue la persona que manipuló el arma de fuego (conf. doctr. causa P. 130.019, sent. de 5-VI-2019).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 6 de diciembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

06/12/2022 14:31:36

